

**Proceso declarativo No. No. 110013103012- 2019- 0457-00. DEMANDANTE.  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. DEMANDADOS.  
JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR**

**PATRICIA ACOSTA <patriciaacosta61@yahoo.com>**

Vie 25/03/2022 12:38 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor:**

**Dr. WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA. No. 110013103012- 2019- 0457-00**

**DEMANDANTE. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**DEMANDADOS. JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.), JOSE EVARISTO  
COY GONZALEZ Y FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.**

**APODERADA DEL DEMANDADO FREDY EDUARDO RODRIGUEZ P. SANDRA PATRICIA  
ACOSTA TORRES . CC nO. 51.641.930 Bta. TP 134.874 CSJ.**

**ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO POR  
PARTE DE DEMANDADO. FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.**

**ANEXO. ARCHIVO PDF .**

**Atte.**

**DRA. SANDR P. ACOSTA TORRES**

**CORREO.**

**patriciaacosta61@yahoo.com**

**cel. 3142250126**

**Señor:**

**Dr. WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA. No. 110013103012- 2019- 0457-00  
DEMANDANTE. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.  
DEMANDADOS. JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.), JOSE EVARISTO  
COY GONZALEZ Y FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.**

**ASUNTO. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO POR  
PARTE DE DEMANDADO. FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.**

**SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES**, Persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada Titulada identificada con la CC. No. 51.641.930 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 134.874 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandada **FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS**, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.213.256, domiciliado en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término de Ley a descorrer el **TRASLADO** de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan , de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO.**
3. **ES CIERTO.**
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **ES CIERTO.**
7. **ES CIERTO.**
8. **ES CIERTO.**
9. **ES CIERTO.**
10. **ES CIERTO.**
11. **ES CIERTO.**
12. **PARCIALMENTE CIERTO.** Dentro del contrato suscrito por las partes No. 0-0009127 si quedo estipulado los gastos de cobranza y el pago de honorarios, pero no se estableció algún porcentaje como pretende hacer ver la actora. Ese 10% de gastos de cobranza en la suma de \$ 5.410.882= de pesos moneda legal Colombiana, que en forma arbitraria se descontó de los abonos que hizo el demandado **JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.)**, deben ser aplicados a la deuda pues en la

Cláusula Séptima, parágrafo primero, no se estipulo un porcentaje por honorarios, como lo aplica la actora y los gastos de cobranza, son excesivos y no hay algún documento que lo pruebe.

**13. ES CIERTO.**

**14. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Me opongo al hecho narrado por el demandante, se deberá aclarar que las sumas abonadas, estas no corresponden con la realidad, puesto que no se hicieron los correspondientes abonos a la deuda. Pues en carta del día 13 de marzo de 2.017 aclara el representante legal de KROMADENT DE COLOMBIA, que es menor el saldo adeudado, porque igualmente el demandado Jesús Rodríguez (Q.E.P.D.), hizo acuerdo de pago con este señor Carlos Arturo Morales, a quien le hizo abonos manifiesta mi poderdante.

**15. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Como se manifiesta no se aplicó la totalidad de los abonos a la deuda, se manifiesta por el actor que se deben \$ 177´.613.492 pesos moneda legal Colombiana, luego aplica a su capricho los abonos e incompletos ya que no puede descontar el 10 % de gastos de cobranza extrajudicial en la suma de \$ 5´.410.000= de pesos moneda legal Colombiana, por enviar una cuenta de cobro, lo cual absurdamente excesiva constituyendo posible enriquecimiento ilícito. Luego la actora dice deber la suma de \$ 128´.915.547= de pesos moneda legal Colombiana, cifra que no es cierta, puesto que hubo más abonos que inexplicablemente no se mencionaron, luego el DR. Samuel C. Torres, socio de la DRA. Andrea Jiménez, apoderada del actor, le requiere al pago al demandado FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS, es cerca a los \$90´.000.000= de pesos moneda legal Colombiana. Así deberá aclarar la apoderada de la actora los abonos y los saldos adeudados en forma real.

**16. ES PARCIALMENTE CIERTO.** No todos los abonos se aplicaron a la deuda puesto que hubo más abonos cercanos a los \$38.000.000= de pesos moneda legal Colombiana, que hizo el JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.), que no se aplicaron a la deuda ni siquiera se pusieron en conocimiento al Juzgado, abonos que deberá la actora aclarar al Despacho, porque hasta el día de hoy no se ha informado.

Se hizo abonos en la suma de \$54.108.828= y otros abonos que fueron consignados a la cuenta de la actora al BANCO DE BOGOTA a la cuenta corriente No. 637306648 .

Asi mismo el abogado auxiliar DR. Samuel C. Torres, autorizado por la Apoderada de la actora, en el WHSAP que envió a mi poderdante, el día 29 de Diciembre de 2.021, dice ***“la deuda actual asciende cerca \$90.000.000= de pesos moneda legal Colombiana”*** por lo que queda desvirtuado que se adeuda por parte de los demandados el saldo de \$ ***128.915.547=*** m-te cómo se pretenden que se cancele.

Igualmente manifestamos al señor JUEZ, que aquí la actora está descontando de los abonos a la deuda, ***un 10% de gastos de cobranza en la suma de \$5´.410.882=*** de

pesos moneda legal Colombiana, cobro abusivo, cuando ni siquiera se prueba al Despacho con los respectivos recibos, pues una llamada a un celular reclamando el cobro no cuesta esa cantidad de dinero.

**17. NO ES CIERTO.** Debe aplicarse ese 10% de gastos de cobranza extrajudicial a la deuda. Como se explicó anteriormente.

**18. PARCIALMENTE CIERTO.** No se aplicó a la deuda esos abonos, como se explica que, se hicieron los abonos en el año de 2.018, 2019 y la demanda se presentó el día 2 de Julio de 2.019 porque no se reportó la totalidad de los abonos ?

**19. ES CIERTO.**

**20. NO ES UN HECHO.**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

Solicito al Señor Juez declare probadas **LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO** y consecuentemente condene al pago de costas, perjuicios y agencias en derecho a la parte actora de proceder se dicte SENTENCIA ANTICIPADA .

**EXCEPCIONES DE MERITO. LA CADUCIDAD.** Solicito en forma respetuosa a su Señoría declarar probada la presente excepción condenando en costas y Agencias en derecho a la accionante, dando aplicación al art. 94 del CGP, manifiesta expresamente. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*

Me explico señor Juez, la demanda se admitió el día 06 de agosto de 2.019, se notificó el auto admisorio a mi poderdante FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS, el día 02 de marzo de 2.022 por AVISO de que trata el ART. 292 del CGP. , ahora si bien es cierto que se suspendieron los términos en aplicación de la emergencia COVID-19, Decreto 806 de 2020, Decreto 491 y Resolución 385 del 12 de marzo de 2.020, esto es del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio, *la actora no hizo la NOTIFICACION PERSONAL del auto admisorio de la demanda a mi poderdante, dentro del término legal un (1) año.*

Así las cosas pasaron *2 años y cuatro (4) meses* aproximadamente, sin que se hubiera dado cumplimiento al auto admisorio en lo que corresponde a los arts. 391 y 192 del CGP., pues el auto admisorio, reitero es del 6 de agosto de 2.019, así mismo el Señor Juez en su sapiencia llamo la atención a la actora por auto de fecha 27 de Febrero de 2.021, donde le requiera para que cumpla con su encargo, ni aun así hubo diligencia sino después de un año.

Ahora bien con uso de las tecnologías pudo haber realizado la actora las NOTIFICACIONES por el correo electrónico que la actora aportó en la demanda, pero lo hizo en forma tardía.

Aun su Señoría con la falencia que conllevaba el AVISO donde por falta de precaución la actora por su propio error colocó el nombre de: Fredy AUGUSTO, por el de FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS, que es su nombre, no hizo la notificación en término, por lo que esta excepción debe ser llamada a prosperar.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE.** Se observa que no se dio cumplimiento al art. 245 y 84 del CGP, es claro que si se subrogó del contrato de arrendamiento, debería la actora, aportar el DOCUMENTO ORIGINAL del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO # 0-0001127 de fecha 26 de marzo de 2.013, base de esta acción. Pues se presume que está en poder de la actora, debe ser aportado en original. Por lo cual solicitamos al señor Juez se sirva requerir a la actora a aportar el contrato original o por lo menos autentico base de esta acción.

**EXCEPCIONES DE MERITO. COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:** Solicito en forma respetuosa a su Señoría declarar probada la presente excepción toda vez que el demandado Señor **JESUS EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.)** hizo varios abonos a la deuda a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que no se aplicó en forma correcta a la deuda, se manifiesta por la Apoderada del actor que se deben en principio la suma de **\$177.613.492** de pesos moneda legal Colombiana, luego aplica a su capricho los abonos en forma incompleta, la actora manifiesta que el saldo está en la suma de **\$ 128.915.547= m-te**, lo cual no es cierto.

La actora no puede descontar el 10 % de gastos de cobranza extrajudicial en la suma de **\$ 5.410.000=** de pesos moneda legal Colombiana, por enviar una cuenta de cobro, lo cual es absurdamente excesivo, constituyendo posible enriquecimiento ilícito, ni menos honorarios profesionales que no se establecieron y que el contrato de arrendamiento no aparece el porcentaje siquiera. Lo adeudado es menos.

Luego la actora debe aclarar los abonos reales, puesto que hubo más abonos a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, que inexplicablemente no se ponen en conocimiento del Señor JUEZ, habida cuenta que el socio de la Apoderada de la actora Andrea Jiménez, el Dr. Samuel C. Torres, requiere el pago al señor FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS, por mensaje de WhatsApp del día 29 de Diciembre de 2.021, (se aporta copia del WhatsApp) que la deuda se acerca a los **\$90'.000.000=** de pesos moneda legal Colombiana, pero a esta cifra le suman el 10% de los honorarios profesionales que no obliga a los demandados y que aun solicita en su escrito que se condene en costas a la pasiva.

**LA GENERICA:** Ruego declarar cualesquiera otra excepción de mérito cuyos hechos constitutivos sean demostrados en el curso del presente proceso.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Sírvase Señoría tener como prueba toda la actuación surtida dentro del proceso.
2. El copia del WhatsApp donde el abogado Dr. Samuel C. Torres, hace el cobro al mi poderdante en la suma de \$90.000.000= m.te.

**OFICIOS.** Sírvase señor Juez oficiar al BANCO DE BOGOTA, cuenta corriente BANCO DE BOGOTA a la cuenta corriente No. 637306648 , a fin de que suministre las consignaciones realizadas entre el 18 de junio de 2.018 al 30 de 31 de Diciembre de 2.021.

### **PETICION ESPECIAL**

Sírvase señor Juez, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que la acción de caducidad esta demostrada.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 6 No. 11- 54 .of. 322 en Bogotá.

*Correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y CSJ, de acuerdo con el Decreto Ley 806 de 2.020- . [patriciaacosta61@yahoo.com](mailto:patriciaacosta61@yahoo.com)*

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección aportada por la ejecutante en el acápite de la demanda. FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.

**Correo. [ferodriguezp@gmail.com](mailto:ferodriguezp@gmail.com)**

**ANEXO.** PODER y documento documental.

Del Señor Juez,



**SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES**  
**CC No. 51.641.930 BOGOTA**  
**TP No. 134.874 CSJ**  
**CEL. 3142250126**  
**E- meal. [patriciaacosta61@yahoo.com](mailto:patriciaacosta61@yahoo.com)**  
**APODERADA**

SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES  
ABOGADA TITULADA-CONCILIADORA EN DERECHO U.C.C  
Carrera 6 No. 11- 4. Of. 322 Bogotá. CEL. 3142250126 - e.mail: patriciaacosta61@yahoo.com

---

Señor:  
Dr. WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA. No. 2019- 0457-00  
DEMANDANTE. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA.  
DEMANDADOS. JESUS E. RODRIGUEZ SALAZAR (Q.E .P.D.), JOSE EVARISTO COY  
GONZALEZ Y FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS.

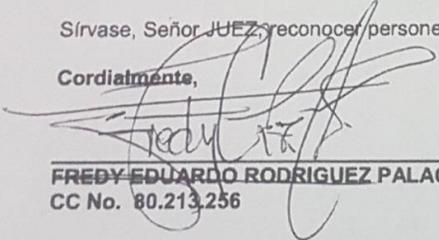
ASUNTO. PODER .

FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.213.256, domiciliado en Bogotá, a Usted Señor JUEZ, respetuosamente le manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, a la Doctora **SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES**, Persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada Titulada identificada con la CC. No. 51.641.930 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 134.874 del C.S.J., para que defienda mis derechos dentro del proceso de la referencia.

La apoderada especial, queda facultada de conformidad con el Artículo 73, 74, 78, del C. G. P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, excepcionar y conciliar extrajudicial y judicialmente e interponer nulidades y todas las demás facultades de ley .

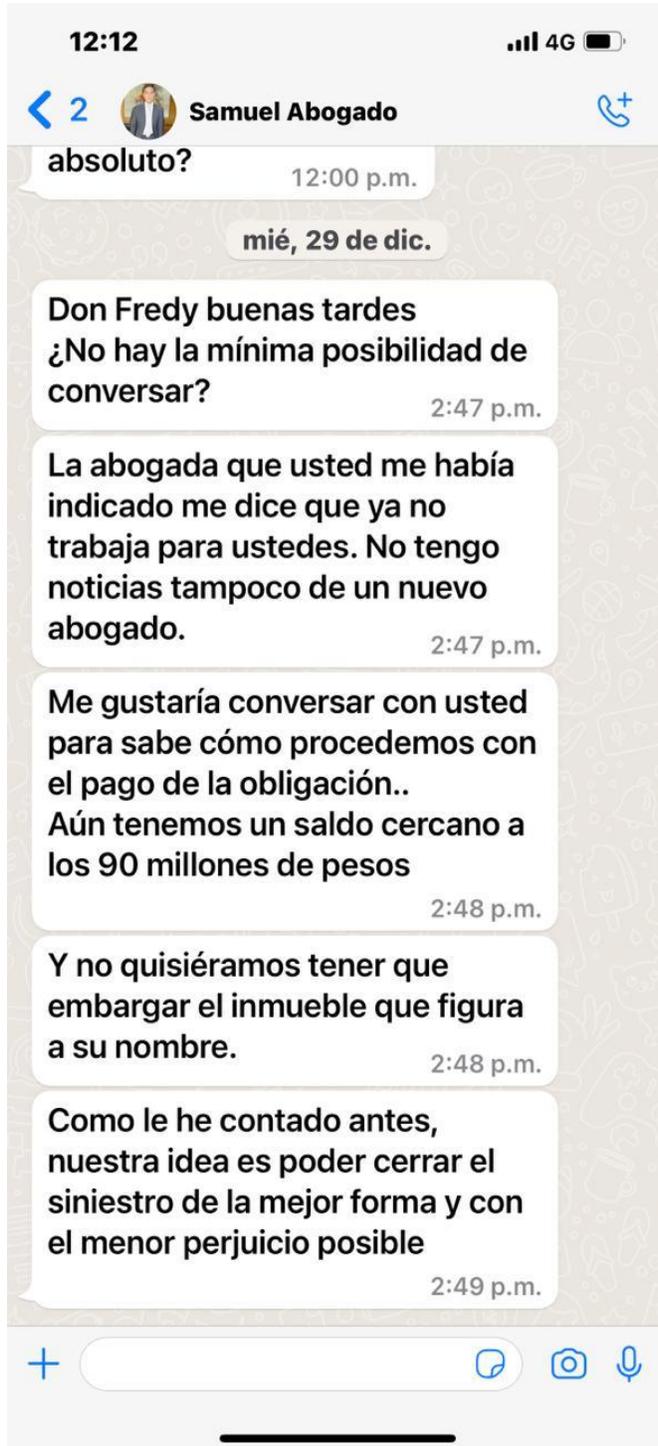
Sírvase, Señor JUEZ, reconocer personería adjetiva a la apoderada especial.

Cordialmente,

  
FREDY EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS  
CC No. 80.213.256

Acepto Poder.

  
SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES  
CC. No. 51.641.930 de Bogotá  
T.P # 134.874 del C.S.J.





234027 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

134874 Tarjeta No.	16/11/2004 Fecha de Expedición	22/10/2004 Fecha de Grado	
-----------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--

**SANDRA PATRICIA  
ACOSTA TORRES**  
51641930  
Cedula

**CUNDINAMARCA**  
Consejo Seccional

**CATOLICA DE COLOMBIA**  
Universidad

*Sandra Patricia Acosta Torres*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Sandra Patricia Acosta Torres*